

Marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación: Resumen de principales instrumentos de ayuda propuestos

El 22 de enero de 2009, la Comisión publicaba en el Diario Oficial de la Unión Europea su Comunicación 2009/C 16/01 relativa al "Marco temporal comunitario aplicable a las medidas de ayuda estatal para facilitar el acceso a la financiación en el actual contexto de crisis económica y financiera". En él, la Comisión considera que más allá del apoyo de emergencia al sistema financiero, la actual crisis mundial requiere acciones políticas excepcionales que permitan que algunas categorías de ayuda estatal estén justificadas y sean declaradas compatibles con el mercado común en aplicación del artículo 87, apartado 3, letra b) del Tratado, por un periodo limitado, y en base a dos objetivos clave:

1. Desbloquear el crédito bancario a las empresas y garantizar la continuidad de su acceso a la financiación, especialmente en el caso de las PYME;
2. Animar a las empresas a seguir invirtiendo en el futuro y, en concreto, en un crecimiento sostenible de la economía mediante proyectos medioambientales.

Por su parte, los Estados miembros deberán suministrar a la Comisión una lista de los regímenes que adopten sobre la base de la presente Comunicación el 31 de julio de 2009 a más tardar. Además, deberán presentar un informe sobre las medidas establecidas sobre la base de la presente Comunicación antes del 31 de octubre de 2009 y facilitar elementos que justifiquen la necesidad de que la Comisión mantenga las medidas previstas en la Comunicación más allá del 31 de diciembre de 2009, así como información detallada sobre los beneficios medioambientales de los préstamos subvencionados.

Cabe recordar que, previamente, la Comisión ya había adoptado el "Plan de recuperación de la economía europea" de 26 de noviembre de 2008, concebido para conducir la salida de Europa de la actual crisis financiera (ver "Informe Plan Europeo Recuperación").

INSTRUMENTOS DE AYUDA PROPUESTOS

Con carácter general, las medidas de ayuda temporales previstas no podrán acumularse con ayudas ya cubiertas por el Reglamento de *minimis* para los mismos costes elegibles ni podrán ser concedidas a las empresas que ya estaban en crisis el 1 de julio de 2008.

Asimismo, cabe señalar que el periodo de aplicación de este marco temporal comunitario la Comisión abarca desde el 17 de diciembre de 2008, fecha en la que se acordó su contenido, hasta el 31 de diciembre de 2010.

1. Medidas generales de política económica

Para alcanzar los objetivos del "Plan de recuperación de la economía europea", los Estados miembros ya disponen de una serie de instrumentos que no se

consideran ayuda estatal que les permiten adoptar determinadas medidas de política general aplicables a todas las empresas de su territorio y que, por tanto, quedan fuera del ámbito de aplicación de las normas sobre ayudas estatales dirigidas a aliviar de forma temporal problemas de financiación a corto y medio plazo.

Además, los Estados miembros también pueden prestar apoyo financiero directamente a los consumidores, por ejemplo, para la renovación de productos obsoletos o para la adquisición de productos ecológicos. Si este tipo de ayudas se aplican independientemente del origen del producto, éstas tampoco constituyen ayuda estatal.

2. Ayuda estatal posible con arreglo a los instrumentos existente

A lo largo de los últimos años, la Comisión ha modernizado significativamente las normas sobre las ayudas estatales mediante el Reglamento (CE) nº 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común, en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado, dentro del Reglamento general de exención por categorías (RGEC).

En el nuevo marco temporal de ayudas de Estado, todas las exenciones por categorías existentes se han concentrado en un solo instrumento. Asimismo, en todos los casos contemplados en el RGEC, los Estados miembros podrán conceder ayudas sin notificarlo previamente a la Comisión.

En este contexto, se ha concedido especial atención a las PYME, cuyas posibilidades de acceso a las ayudas estatales han aumentado, dado que el RGEC contempla normas especiales para las ayudas a la inversión y el empleo exclusivamente dirigidas a este tipo de empresas, además de incluir la ayuda al capital de riesgo.

3. Límite compatible del importe de la ayuda

El Reglamento (CE) nº 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis, actualizaba el límite máximo de las ayudas concedidas a una empresa determinada y exentas de la obligación de notificar, estableciéndolo en 200.000 euros durante tres ejercicios fiscales. Este importe, que inicialmente era de 100.000 euros en el Reglamento (CE) nº 69/ 2001, se multiplicaba por dos en 2006 y seguía sin considerarse ayuda de Estado con arreglo al artículo 87, apartado 1.

En el nuevo marco temporal de ayudas, se amplía una vez más este límite hasta los 500.000 euros por empresa en concepto de subvención en metálico compatibles con el mercado común hasta el 31 de diciembre de 2010. La ayuda sólo se otorgará a las empresas que no estaban en crisis el 1 de julio de 2008, pero podrá aplicarse a empresas que no estaban en crisis en esa fecha y han empezado a estar en crisis después, como consecuencia de la crisis económica y financiera. No obstante, este régimen de ayudas no se aplica a empresas activas en los sectores de la pesca, la agricultura y la exportación, ni a las ayudas que favorezcan los productos nacionales frente a los importados.

4. Ayuda en forma de garantías

En lo que respecta a las ayudas consistentes en garantías de préstamos, el Reglamento (CE) nº 1998/2006 establecía un límite por el que la parte garantizada del préstamo no debía exceder de 1.500.000 euros. No obstante, los Estados miembros podían conceder garantías de préstamo a importes superiores si aportan la prueba, mediante un método aceptado por la Comisión, de que el elemento de ayuda contenido en la garantía no excedía de 200.000 euros.

Con el objetivo de fomentar el acceso a la financiación y reducir la actual aversión al riesgo por parte de las entidades bancarias, el nuevo Marco temporal autoriza la concesión de subvenciones de garantías de préstamo de un máximo del 90 por ciento del préstamo por un periodo limitado de tiempo de dos años hasta el 31 de diciembre de 2010. Las garantías podrán estar relacionadas con un préstamo de inversión o de capital circulante, a la vez que el importe máximo del préstamo no puede superar el total de los costes salariales anuales del beneficiario para 2008. En el caso de las empresas creadas en o después del 1 de enero de 2008, el importe máximo del préstamo no puede superar la estimación de los costes salariales anuales para los dos primeros años de actividad.

Para las PYME, los Estados miembros conceden una reducción de hasta el 25 por ciento de la prima anual a pagar para nuevas garantías de acuerdo con las disposiciones de salvaguarda de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a la ayuda estatal en forma de garantía. En el caso de las grandes empresas esta reducción no deberá superar el 15 por ciento de la prima anual para nuevas garantías calculada sobre la base de las mismas disposiciones de salvaguarda.

5. Ayuda en forma de bonificación de tipos de interés

La Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (incluidos en el Reglamento (CE) nº 1628/2006 y el Reglamento (CE) nº 1857/2006), establecía un método para el cálculo del tipo de referencia basada en el tipo ofrecido en el mercado interbancario (IBOR) a un año, al que se suman unos márgenes que van de 60 a 1.000 puntos básicos, en función de la solvencia de la empresa y del nivel de colateralización. No obstante, si los Estados miembros aplican dicho método, el tipo de interés no contiene ayuda estatal.

Mediante el nuevo Marco temporal, la Comisión aceptará que se concedan préstamos públicos o privados a tipos de interés al menos iguales a los tipos del Banco Central a un día, más una prima igual a la diferencia entre el tipo medio interbancario a un año y el tipo medio a un día del Banco Central para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de junio de 2008, más la prima de riesgo de crédito correspondiente al perfil de riesgo del beneficiario. Los tipos de interés reducidos pueden aplicarse a los pagos de intereses antes del 31 de diciembre de 2012.

6. Ayuda a la producción de productos verdes

La Comisión prevé medidas específicas en forma de préstamos subvencionados destinadas a fomentar la producción de productos "verdes" en su nuevo Marco temporal.

No obstante, considera que los préstamos subvencionados pueden provocar serias distorsiones de la competencia y, en consecuencia, deberán circunscribirse a situaciones específicas y a inversiones dirigidas. Asimismo, considera que durante un periodo limitado de tiempo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de conceder ayuda en forma de reducción del tipo de interés, que podrá ser de un 25 por ciento para las grandes empresas y un 50 por ciento para PYME.

7. Medidas de capital riesgo

Las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales y capital riesgo para PYME (2006/C 194/02), establecen las condiciones que debe cumplir la ayuda estatal en favor de las inversiones de capital riesgo para considerarse compatible con el artículo 87, apartado 3 del Tratado. En ellas se recoge que cada Estado miembro deberá elegir la forma de ayuda estatal que concede y que la Comisión evaluará esta elección procediendo a determinar si constituye un incentivo para los inversores y si se justifica por el rendimiento esperado.

Asimismo, determinan que tramos máximos de financiación permitidos no excederán de 1,5 millones de euros por PYME objetivo y que la financiación de las inversiones realizadas con arreglo a la medida de capital riesgo debe ser proporcionada al menos en un 50 por ciento por inversores privados, o al menos en un 30 por ciento por inversores privados en el caso de medidas dirigidas a PYME situadas en zonas asistidas.

Basándose en la experiencia adquirida en la aplicación de estas Directrices, la Comisión considera que no existe una deficiencia general del mercado de capital riesgo en la Comunidad. No obstante, acepta que existen lagunas en el mercado para algunos tipos de inversión en ciertas fases del desarrollo de las empresas que podrían derivarse de un desajuste entre la oferta y la demanda de capital riesgo y que, en general, se puede describir como falta de fondos propios.

Por ello ha considerado apropiado elevar temporalmente el umbral de seguridad para las inversiones en capital riesgo con el fin de responder al aumento del déficit de fondos propios y de reducir temporalmente el porcentaje mínimo de participación de los inversores privados al 30 por ciento también para las medidas dirigidas a las PYME situadas en las regiones no asistidas. Asimismo, se establece que los tramos máximos de financiación permitidos se incrementarán desde 1,5 millones hasta los 2,5 millones de euros por PYME objetivo a lo largo de cada período de doce meses.

Esta adaptación temporal de las Directrices no se aplicará a las medidas de capital riesgo cubiertas por el RCEC.

8. Seguro de créditos a la exportación a corto plazo

La Comunicación de la Comisión a los Estados miembros DOC 281, de 17 de septiembre de 1997, estipula, con arreglo al artículo 93, apartado 1, del Tratado CE, que los riesgos negociables no pueden estar cubiertos por el seguro de crédito a la exportación con el apoyo de los Estados miembros. A tal efecto se

consideran riesgos negociables aquellos riesgos comerciales y políticos de deudores públicos y no públicos establecidos en los países enumerados en el anexo de la mencionada Comunicación con un periodo de riesgo máximo de menos de dos años.

Pese a que la Comisión considera que la actual crisis financiera no genera una falta de capacidad de seguro o reaseguro en todos los Estados miembros, no puede excluir que en algunos países no se disponga temporalmente de cobertura para los riesgos no negociables. Por ello ha decidido que, hasta el 31 de diciembre de 2010, los Estados miembros pueden demostrar la falta de mercado presentando pruebas suficientes de la no disponibilidad de cobertura en el sector privado del mercado de seguros si una gran aseguradora privada internacional de crédito a la exportación de renombre y una aseguradora nacional de crédito demuestran que la cobertura no está disponible, o cuatro exportadores bien establecidos en el Estado miembro presentan pruebas de la negativa de aseguradoras a cubrir determinadas operaciones específicas.

A este respecto, la Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros afectados, garantizará la pronta adopción de las decisiones relativas a la aplicación de la "cláusula de salvaguarda".

**Departamento de Asuntos
Económicos
21 de julio de 2009**